

ya prorogada, por la ley de 23 de Mayo del corriente año, la de 18 de Mayo de 1871, por cuya razon no disfrutaba entonces el promovente de las garantías proclamadas por los arts. 13 y 20 del pacto federal, suspensas expresamente para los plagiarios y salteadores; y en consecuencia pudo legalmente ser juzgado por leyes privativas, cuales son las que se acaban de aducir, y por tribunales especiales, como lo es la Gefatura política de Salamanca; y pudo asimismo, sin infraccion de la carta fundamental de la República, ser procesado, sin hacérsele saber el motivo del procedimiento, ni notificársele que nombrara defensor, ni nombrársele de oficio, ni suministrársele los datos del proceso para que preparase su defensa; considerando: que la fecha de la aprehension del reo no determina el fuero en los delitos; de lo que se infiere que no debe tomarse en cuenta el día en que fué aprehendido Raso, supuesto que los crímenes que se le imputaban caen bajo la jurisdiccion de las autoridades políticas, por ministerio de las leyes vigentes; considerando: que aun en la hipótesis de que la Gefatura de este departamento sea la única competente para juzgar al quejoso, por haber sido agentes suyos los que lo aprehendieron, la cuestion legal á que estodaria origen no es materia de un juicio de amparo, porque en ella no se versa la violacion de alguna de las garantías individuales que no están suspensas para los salteadores y plagiarios; y porque no resulta quebrantado el art. 14 de la Constitucion; pues este se contrae á prohibir las leyes retroactivas, y mandar que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley; y en el caso de que se trata la de 18 de Mayo de 1871 está exenta del vicio de retroactividad, por haber sido aplicada á delitos cometidos duran-

te el período de su vigencia y por haberlo sido por un tribunal creado por ella misma antes de la aprehension del interesado; en atencion á los razonamientos que preceden y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, el C. juez de Distrito, declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Francisco Raso, contra los procedimientos del C. Gefe político de Salamanca, en virtud de los cuales fué juzgado y condenado el quejoso á la pena de muerte, como salteador y plagiario.

Notifíquese este fallo, publíquese en el periódico oficial del Estado y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia, para los efectos legales. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el nominado C. juez de Distrito: doy fé.—*Albino Torres.*—*Luis G. Medina.*

Es copia que certifico. Guanajuato, 12 de Setiembre de 1872.—*Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 17 de Julio del corriente año promovió ante el juez de Distrito del Estado de Guanajuato, Francisco Raso, exponiendo: que la Gefatura política de la capital de ese Estado le redujo á prision en 5 de Junio último y atribuyéndole los delitos de plagio y robo, fué remitido al Gefe político del partido de Salamanca, quien aplicándole la ley de 18 de Mayo de 1871, prorogada en 23 del mismo mes de este año, le ha juzgado y condenado á muerte violando en su persona las garantías que otorgan los artículos 13 y la fraccion 5ª del 20 de la Constitucion de la República, pues al promovente se le aplicó una ley cuando no estaba vigente, en el

supuesto de estarlo se le juzgó por autoridad distinta de la que señala; y en el juicio no se le oyó en defensa. Visto el informe de la Gefatura política de Salamanca; el testimonio de la acta levantada al juzgarse á Raso como salteador y plagiario; los pedimentos del Promotor fiscal; el alegato del representante del quejoso, y la sentencia del juez de Distrito con todo lo demas necesario.

Considerando: que de las constancias de autos aparece: que á Francisco Raso se le aprehendió y comenzó á juzgar entre otros motivos por el de ser acusado de salteador y plagiario en 6 de Junio del presente año: que en este tiempo no estaba vigente la ley para los delinquentes de esa especie, fecha 18 de Mayo del año de 1871, pues según ella misma, concluyó su accion en igual fecha del año corriente: que la próruga de la propia disposicion se publicó en Guanajuato en 11 de Junio dicho, es decir, ya estando aprehendido y juzgándose á Raso según se ha referido y que con méritos de lo asentado, no siendo de aplicársele la ley especial de salteadores y plagiarios citada, el hecho de habersele juzgado según ella, es una violacion de la garantía individual que otorga el art. 13 de la Constitucion federal y debe, conforme á derecho, consignarse al juez ordinario respectivo para que lo juzgue por los delitos que se le imputan. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: 1º: es de revocarse y se revoca la sentencia del juez de Distrito del Estado de Guanajuato, pronunciada en la capital del mismo Estado, á 1º de Setiembre próximo pasado, por cuya sentencia declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Francisco Raso contra la providencia del Gefe político de Salamanca en virtud de la cual fué juzgado y condenado el quejoso á la pena de muerte, como salteador y plagiario. 2º: La Justicia de la Union ampara y protege á Francisco Raso, con-

tra esos procedimientos, y 3º: con las constancias debidas póngase á Raso á disposicion del juez competente para el juicio que corresponde; supuestos los delitos de que se le acusa.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auzá.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 11 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Margarito Valencia, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Setiembre 27 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Margarito Valencia contra el C. Gefe político por haberlo destinado al ejército; el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas; lo alegado, y cuanto ha debido verse y atenderse. Considerando: que el quejoso ha solicitado el amparo de la Justicia Federal con motivo de entender que ha violádose en su perjuicio el artículo 5º de la Constitucion é infringídose la ley de 17 de Mayo de este año, en razon de que siendo hijo de viu-

da que mantiene, casado y con hijos, ha sido destinado á cubrir las bajas del ejército: que ha acreditado plenamente que se halla exceptuado conforme á la expresada ley y que en el caso ha violádose en su perjuicio el artículo 5º de la Constitución que sirve de fundamento á su queja. Por estas consideraciones se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Margarito Valencia por el hecho de haber sido destinado por el Gefe político al servicio de las armas. Hágase saber, publíquese este auto en el periódico oficial del Estado y en el "Semanario Judicial de la Federacion," sacándose al efecto las copias respectivas, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio García Mozqueira.

Son copias que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial." Puebla, Setiembre 28 de 1862.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Margarito Valencia, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que esa consignacion es contraria á lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo de este año, pues el quejoso es hijo de viuda á quien mantiene y es casado y tiene hijos y mantiene tambien á su familia, y que se ha violado en la persona de él la garantía á que se refiere el artículo 5º de la Constitución Federal, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Puebla el 27 del próximo pasado, que declara: que la Justicia de la

Union ampara y protege á Margarito Valencia, por el hecho de haber sido destinado por el Gefe político, al servicio de las armas.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 9 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Jacinto García, contra el gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO.

Puebla, Setiembre 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Jacinto García, contra el C. gefe político por haberlo consignado al servicio de las armas: el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas; lo alegado; y cuanto ha sido de verse: considerando: que ha servido de fundamento al quejoso para interponer el recurso, de que se le ampare por la justicia de la Union, contra la determinacion del C. gefe político de haberlo remitido al dé-

cimo de Infantería, por haber sido acusado de desertor; lo prevenido por el artículo 5º de la Constitución y la ley de 17 de Mayo del presente año en su artículo 2º, fracciones 2ª y 3ª de la primera base; por ser hijo de viuda á quien sostiene, casado y con hijos; que ha acreditado plenamente el hecho que motiva la queja, y sus excepciones; que por lo mismo no deja duda de que ha sido violado el artículo 5º de la Constitución en su perjuicio, al obligársele á prestar trabajos sin su consentimiento. Por estas consideraciones, y con fundamento de las expresadas disposiciones, estando comprendido el caso en los que enumera el artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria del artículo 101 y 102 de la Constitución, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Jacinto García, contra la determinacion del gefe político, de haberlo consignado al ejército. Hágase saber; publíquese este auto por los periódicos, sacándose al efecto las copias respectivas, de las que una se remitirá á la direccion del "Semanario Judicial" para su insercion, y elévase el expediente á la Corte Suprema de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí, Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial."

Puebla, Setiembre 27 de 1862.—Antonio G. Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Jacinto García, contra el Gefe político de la misma ciudad, que lo consignó al servicio de las armas con infraccion

Tomo III.—Parte H.

de la ley de 17 de Mayo de este año, pues el quejoso es casado, tiene hijos, madre viuda, y sostiene á su familia, y considerando: que su consignacion al servicio militar ataca la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 26 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Jacinto García, contra la determinacion del C. Gefe político, de haberlo consignado al ejército.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 9 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por Gabriel Covoy ó Corsis, contra la comandancia militar de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor que suscribe, en el juicio de amparo promovido por el C. Gabriel Covoy ó Corsis supuesto su estado, que

es el de alegar y haciéndolo en los términos prevenidos por la ley dice: que la justificación de vd. se ha de servir resolver en definitiva que la Justicia federal ampara y protege al expresado ciudadano contra la determinación de la autoridad que lo consignó al servicio de las armas contra su voluntad, violando en su persona las garantías individuales que otorga el artículo 5º de la Constitución, en vista de las razones que ya en su anterior tiene manifestadas y de las que brevemente pasa á exponer.

El hecho que motiva la queja es el de que el C. Corsis estando en su casa el día 4 de Mayo próximo pasado fué sacado de ella por una comision de las que en el Estado de México se conocen con la denominacion de veintenas para custodiar los caminos, y de su pueblo Jalatlaco se le condujo hasta esta capital, consignado entre los reemplazos para cubrir las bajas del ejército, y la comandancia militar de la plaza lo destinó al cuerpo en que fué filiado y pasado por cajas.

Así lo especifica el ciudadano comandante militar en su informe, espresando que con fecha de 16 del mismo mes de Mayo lo recibió como reemplazo; y como en esta fecha no estaban suspensas las garantías constitucionales que lo fueron por el decreto de 17 del mismo, es fuera de duda que toda disposicion no puede aplicársele sin un efecto retroactivo y aun así tampoco está en las condiciones que la misma ley señala para los ciudadanos que aun sin su voluntad pueden ser obligados al servicio de las armas, supuesto que es casado Corsis y tiene su mujer y dos hijos á quienes mantiene, segun aperece comprobado en autos. En consecuencia, habiendo sido destinado á la carrera de las armas contra su voluntad en el intermedio de rigurosa observancia de la Constitución desde el 1º hasta el 17 de Mayo que se suspendieron algunas garantías constitucionales,

estas lo favorecen y por tanto se le debe amparar y proteger contra la determinacion ó acto de que se queja; y por lo mismo así lo espero de la resolucion del C. juez, reproduciendo en conclusion lo que tengo pedido al principio por ser enteramente conforme á justicia.

México, Setiembre 14 de 1872.—*Moezuma.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Setiembre 25 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por Gabriel Covoy ó Corsis á virtud de reputar violada en su persona con su consignacion al servicio de las armas la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución; visto el informe de la comandancia militar y el pedimento fiscal; la informacion testimonial rendida al efecto y visto en fin lo que debia verse; y considerando: que se halla legal y suficientemente comprobado, que la aprehension y consignacion del quejoso al servicio de las armas se verificó contra su voluntad y en tiempo en que la citada garantía del art. 5º no se hallaba en suspenso, por lo que gozándose plenamente de ella, es indudable el derecho á otorgarse el recurso que consignan los arts. 101 y 102 del citado código; por tales consideraciones y de conformidad con el pedimento fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Gabriel Covoy ó Corsis contra su destino al servicio militar, por haberse violado con ello la garantía individual concedida por el artículo 5º de la Constitución federal. Hágase saber, remítase copia de este fallo al *Diario Oficial y Semanario Judicial*, y elévense los autos para su revision á la Corte Suprema de Justicia, previa citacion fiscal. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo: doy fé.—*José María*

Canalizo.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Setiembre 28 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad por Gabriel Covoy ó Corsis contra la comandancia militar de México que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que esa consignacion se verificó en época en que no estaba suspenso el goce de la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución federal, y que por lo mismo ataca esta garantía, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 25 del mes próximo pasado por el juez 2º de Distrito de esta ciudad que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Gabriel Covoy ó Corsis contra su destino al servicio militar, por haber sido violada con ello la garantía concedida por el art. 5º de la Constitución federal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M^a Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 11 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por los señores D. Miguel y D. Francisco Buch, contra el gobierno del Distrito Federal que obliga á los quejosos á cumplir con una resolucion del Ministerio de Fomento, por la que se les exige, como propietarios de la hacienda de San Antonio, la limpia y compostura de los bordes del rio de Churubusco.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El promotor dice: que los CC. Francisco y Miguel Buch se presentaron al Juzgado interponiendo recurso de amparo, quejándose de la órden del C. Gobernador que les mandó limpiar el rio de Churubusco en terrenos que no pertenecen á la hacienda de San Antonio. Recibido el juicio á prueba, presentaron la copia del expediente seguido por el Ayuntamiento de Coyoacan, que contiene las disposiciones acordadas por la corporacion para que se practicara la limpia por los CC. Buch, y las constancias que acompañan á su escrito. De estas, la principal es el oficio del C. Ministro de Fomento, en que declaró: que la cuestion sobre si la hacienda de San Antonio debe hacer la limpia en la parte reclamada, es del resorte de los tribunales.

Sin preocupar la cuestion de los derechos que recíprocamente tengan el Ayuntamiento de Coyoacan y los quejosos, suponiéndolos buenos por parte del primero, es evidente que no puede hacerlos efectivos por sí sino por medio de la autoridad judicial, como lo resolvió el Ministerio de Fomento en la comunicacion citada; y lo contrario es á toda luz atentatorio á la Constitución y viola